

Fecha aprobación pleno: 16 de Octubre de 2001
Fecha publicación BOCM: 2 de Junio de 2004
Nº BOCM: 130

ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1 .- Naturaleza y hecho imponible.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/1988 citada.

Este impuesto es un tributo indirecto que grava la capacidad contributiva del sujeto pasivo, puesta de manifiesto como consecuencia de la realización del hecho imponible, consistente en la ejecución dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones y obras para las que es preceptiva la licencia de obras o urbanística serán las contenidas en el Reglamento de Disciplina Urbanística y en la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, Ley 9/2001, de 17 de julio.

Artículo 2 .- Sujeto pasivo.

- 1- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere La Ley General Tributaria propietarias de las construcciones, instalaciones u obras, con independencia que sean propietarios o no de los inmuebles sobre los que se realizan las mismas.
- 2- Son sujetos pasivos, en concepto de sustituto del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueran los propios contribuyentes.
- 3- En los supuestos en que la administración tenga conocimiento de la realización del hecho imponible mediante la labor inspectora municipal, como consecuencia de no haberse instado la

correspondiente licencia de obra o urbanística, será sujeto pasivo el propietario de las construcciones, instalaciones u obras, en concepto del contribuyente, quién deberá satisfacer las obligaciones de este impuesto.

Artículo 3 .- Base Imponible.

- 1- Está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
- 2- Para la determinación de la base imponible de las construcciones, instalaciones u obras destinadas al ejercicio de actividades sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, se tendrá en cuenta, en todo caso, el coste de ejecución material de las obras de infraestructuras precisas, de la obra civil y de las instalaciones industriales y de maquinaria de todo tipo.
- 3- No obstante de lo anterior, a los efectos de cálculo de la base imponible se tendrán en cuenta la valoración oficial que realicen los técnicos municipales de acuerdo con los baremos del COAM.

Artículo 4 .- Tipo de gravamen y cuota.

a) Cuota

La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible determinada conforme al artículo anterior el **tipo de gravamen del 2,5 %**. La cuota mínima será de TREINTA EUROS (30 €).

b) Fianzas para gestión de residuos

En lo relativo al establecimiento de fianzas para la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición se estará a lo dispuesto en la Orden 2690/2006 de la de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid.

En lo que a la cuantía de las fianzas serán de aplicación las siguientes:

1. Obras sometidas a licencia municipal:
 - Escombros (residuos de construcción y demolición de nivel II), **10€/m3 de escombros.**
 - Tierras y materiales pétreos (residuos de construcción y demolición de Nivel I), 10% del importe de la tasa de licencia de obra, para las obras de nueva construcción o rehabilitación integral.
2. Obras sometidas a acto comunicado o cualquier otro no sometido a licencia municipal:
 - El Ayuntamiento determinará la cuantía de la fianza o garantía financiera equivalente de manera proporcional al volumen de los residuos generados con un importe mínimo por fianza de **100 €**.

Artículo 5 .- Devengo.

Se devenga este impuesto y, en consecuencia, nace la obligación de contribuir en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, en los términos que establece el artículo 101 de la L.H.L. 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 6 .- Declaración.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración en la que se ponga de manifiesto la realización del hecho imponible. Contendrá, al menos, los siguientes elementos:

- Propietario de las construcciones, instalaciones u obras
- Propietario del inmueble dónde se ejecuten las anteriores
- Caso de haberse instado licencia de obra o urbanística, nombre del peticionario y de quienes realicen las anteriores.
- Fecha de inicio de las mismas
- Uso a que se han de destinar
- Coste de las construcciones, instalaciones u obras, de acuerdo con el artículo 3 de la presente Ordenanza y el contenido del presupuesto, visado por el Colegio Oficial correspondiente. La declaración del sujeto pasivo sobre el coste de las construcciones, instalaciones y obras será supervisada por los técnicos municipales posteriormente y, su caso, hecha una valoración real.

En todo caso, la declaración deberá ser presentada en el plazo máximo de **1 mes**, contado desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza

Artículo 7 .- Autoliquidación, ingreso y liquidación definitiva.

1.- El sujeto pasivo vendrá obligado a efectuar la correspondiente autoliquidación de este impuesto de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ordenanza y en el modelo establecido por el Ayuntamiento y habrá de verificarla en el mismo momento en que se presente la declaración regulada en el artículo anterior y estará obligado a ingresar la cuota resultante de la autoliquidación en el momento de su presentación ante la administración municipal.

2.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración y a la vista de la autoliquidación presentada en su día, se procederá por este Ayuntamiento a efectuar las liquidaciones a que hubiera lugar, que tendrán el carácter de definitivas.

Artículo 8.- Inspección.

La inspección de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, con la legislación urbanística aplicable en el momento y en las disposiciones generales dictadas por el Ayuntamiento en esta materia.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

El régimen de sanciones e infracciones será regulado por la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan, por la legislación urbanística general y autonómica aplicable en el momento y por las disposiciones generales dictadas por el Ayuntamiento en esta materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2001, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el BOCM, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.